

La indemnización de los futbolistas profesionales por ruptura del contrato por voluntad del club o entidad deportiva sin causa justificada

Remedios Roqueta Buj. Catedrática de Derecho del Trabajo y Codirectora Máster Propio en Derecho Deportivo (10^a Edición). Universidad de Valencia.

Índice: 1. Introducción. 2. La regulación española. 2.1. La indemnización por despido improcedente. 2.1.1. Pactos indemnizatorios. 2.1.2. Criterios normativos. 2.2. La indemnización por resolución contractual por voluntad del futbolista profesional con causa justificada. 3. La regulación de la FIFA. 4. Conclusiones valorativas.

1. Introducción

Este estudio se centra en cómo se determina la indemnización de los futbolistas profesionales por ruptura del contrato por voluntad del club o entidad deportiva sin causa justificada, distinguiendo a tales efectos dos supuestos distintos según se aplique el RD 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, o el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA (RFIFA)¹.

2. La regulación española

2.1. La indemnización por despido improcedente

Normativa aplicable: art. 15.1 del RD 1006/1986, de 26 de junio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 15.1 del RD 1006/1986, hay que distinguir dos situaciones o posibilidades distintas y excluyentes entre sí, según existan (**a**) o no pactos indemnizatorios al respecto (**b**).

¹ Para mayor información sobre el particular, véanse, por todos, ROQUETA BUJ, R., “Los efectos del despido improcedente de los deportistas profesionales en España”, *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, núm. 73, 2021, y “La indemnización de los futbolistas profesionales por ruptura del contrato por voluntad del club o entidad deportiva sin causa justificada”, *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, en prensa.

a) Pactos indemnizatorios:

- No cabe un pacto de indemnización inferior a la indemnización mínima de 2 meses por año de servicio *ex art. 15.1 RD 1006/1985 (doctrina judicial reciente)*.
- Pueden ser producto de la autonomía colectiva o de la autonomía individual.
- Deben ser interpretados incluyendo en ellos los supuestos extintivos a los que concretamente se refieren y no otros distintos, aunque la ley señale consecuencias indemnizatorias iguales para los mismos.
- **Cláusulas de carácter penal** (arts. 1152 y ss. Código Civil) o **de carácter resarcitorio** (arts. 1101 y ss. Código Civil).

Cláusula penal:

- La pena consistirá en entregar una suma de dinero y sustituye a la indemnización de daños y perjuicios (art. 1.152 CC).
- La pena será debida, aunque el incumplimiento no hubiese causado daños, o los hubiese generado en una cuantía menor que el montante de la pena.
- Pero La pena será **moderada/atemperada judicialmente** si el club o entidad deportiva logra acreditar un cierto incumplimiento (art. 1154 CC).

b) Criterios normativos:

Indemnización mínima, dejándose al **arbitrio judicial** su elevación en función de las características específicas de cada despido, especialmente el **perjuicio ocasionado** al deportista por la **pérdida de la remuneración**.

Cuantía mínima: **2 mensualidades** de las **retribuciones periódicas** + la parte proporcional correspondiente a los complementos de **calidad y cantidad** percibidos durante el **último año**, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, por año de servicio.

Años de servicio: Todo el tiempo trabajado en el club, independientemente de que hayan **existido varios contratos**, salvo que éstos se hubieran extinguido con claros

períodos de inactividad laboral o con contrato de trabajo deportivo con otro club. Debe añadirse los **correspondientes** a las **cesiones temporales**.

Indemnización adicional: El **juez puede elevar** la cuantía indemnizatoria ponderando *"las circunstancias concurrentes, especialmente la relativa a la remuneración dejada de percibir por el deportista a causa de la extinción anticipada de su contrato"* (art. 15.1 RD 1006/1985).

Justificación: la brevedad de la carrera profesional del deportista y la limitada duración de los contratos de trabajo deportivos.

Al respecto, cabe subrayar:

1.º) **El demandante** debe **alegar** adecuadamente las **bases y elementos** clave de la indemnización que reclama, dando las pertinentes razones, y **probar**, cuando menos, indicios o puntos de apoyo suficientes para que se pueda asentar el pronunciamiento judicial pretendido.

2.º) La indemnización final no se calcula con una fórmula matemática sino **discrecionalmente**.

Los tribunales **atienden principalmente** a:

– la **fecha del despido**, la **duración de la relación laboral** y las **posibilidades de que el deportista sea fichado por otro club**;

– si se trata de un **entrenador** o un **deportista strictu sensu**

– y el **nivel deportivo** y la **división** en la que participan los futbolistas profesionales.

Entrenadores: como no pueden actuar como entrenador en otro club durante el transcurso de la misma temporada, se suelen incluir en la indemnización final los salarios dejados de percibir hasta el final de la temporada en curso.

No se suelen tomar en consideración los salarios a percibir durante el resto de las temporadas que restasen para la extinción del contrato.

Deportistas profesionales en sentido estricto:

a) **Categorías inferiores:** la remuneración dejada de percibir por el futbolista hasta el día en que se abre el mercado de fichajes de invierno o termina la temporada en curso –salvo que esté lesionado o encuentre otro empleo–.

b) **Categorías superiores:** la remuneración dejada de percibir por el futbolista hasta el final de la temporada en curso –salvo que en ese período encuentre otro empleo–.

No se tienen en cuenta las retribuciones pactadas para el resto de las temporadas del contrato, si no se realiza alegación y/o prueba alguna por la parte demandante de otras circunstancias:

- la edad del futbolista,
- la renuncia por éste a otras ofertas de empleo,
- la progresión de las retribuciones, truncándose el devengo de las retribuciones superiores por el despido,
- o la concurrencia de perjuicios especiales que hayan de ser valorados (como, por ejemplo, el que el deportista fuera un jugador extranjero que debió abandonar su país o tuviera que rescindir el contrato de alquiler, perdiendo la fianza, etc.).

3.º) La «*indemnización final, al igual que la que se produce en el despido en una relación laboral común, no es propiamente una indemnización de daños y perjuicios, sino una compensación por la unilateral ruptura de un contrato con incumplimiento de lo pactado*» (doctrina jurisprudencial).

Y, por ello, la **doctrina judicial** considera que si la indemnización mínima supera el importe de los salarios que el deportista deja de percibir por la extinción anticipada de su contrato, la misma **no debe ser incrementada** porque de otro modo resultaría un enriquecimiento injusto a favor del deportista –pero esto es discutible–.

4.º) La valoración de este conjunto de circunstancias por el juzgador de instancia es **revisable en suplicación**.

2.2. La indemnización por resolución contractual por voluntad del futbolista profesional con causa justificada

El deportista profesional tiene derecho a la **indemnización** señalada en el art. 15.1 del RD 1006/1985 para el **despido improcedente** (art. 16.2 RD 1006/1985).

Anexo VII del CCFP: “*procedimiento abreviado de resolución contractual anticipada*”, tramitado ante la Comisión Paritaria del Convenio (LNFP y AFE), que permite a los futbolistas profesionales de **1.^a y 2.^a división** dar por concluida su relación laboral con el Club/SAD en caso de impago de sus salarios.

- El futbolista tiene derecho a la **remuneración dejada de percibir** conforme al contrato vigente **hasta un máximo de tres temporadas**:

– el **100%** de las precepciones salariales correspondientes al resto de la temporada en curso,

– el **50%** de las retribuciones fijas estipuladas para la segunda temporada, salvo que sea contratado por un **nuevo equipo** en esa temporada, en cuyo caso percibirá el **25%** de dichas cantidades

– y el **25%** de las retribuciones fijas estipuladas para la tercera temporada.

- Ahora bien, como el art. 15.1 del RD 1006/1985 prevalece sobre la autonomía colectiva, de la aplicación de la norma convencional no puede resultar una cantidad inferior a la indemnización mínima prevista en dicho precepto.

3. La regulación de la FIFA

En las disputas que deriven o se relacionen con el fútbol de **dimensión internacional**, si el contrato de trabajo deportivo contempla a la FIFA como competente, las partes contratantes pueden recurrir al arbitraje del Tribunal Arbitral del Deporte (**TAS**).

Normativa aplicable:

- Art. R58 Código de arbitraje deportivo del TAS.
- Art. 187 Ley de Derecho Internacional Privado de Suiza,

– Art. 56 de los Estatutos de la FIFA de 2021.

Resulta aplicable el **art. 17.2 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA** (RFIFA).

A la hora de cuantificar la indemnización debida al futbolista profesional que es despedido de forma improcedente o resuelve el contrato con justa causa, se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

1.^{a)}) Los pactos indemnizatorios individuales y colectivos prevalecen sobre las reglas del art. 17.2 del RFIFA.

2.^{a)}) A falta de un pacto indemnizatorio, a la hora de cuantificar la indemnización del jugador profesional, hay que distinguir dos supuestos diferentes, en función de que el jugador haya firmado o no un nuevo contrato tras la rescisión de su contrato anterior.

a) En el caso de que el jugador no haya firmado un nuevo contrato antes de que se resuelva la reclamación contra el club o entidad deportiva responsable de la resolución contractual sin causa justificada, por regla general, la indemnización será equivalente a la suma de los salarios que habría cobrado el jugador en caso de que se hubiese cumplido el contrato, hasta un máximo de 5 temporadas.

b) En el caso de que el jugador sí haya firmado un **nuevo contrato** antes de que se resuelva la reclamación –lo que puede resultar muy aleatorio–, de la remuneración dejada de percibir por el futbolista a causa de la extinción anticipada del contrato hay que **deducir** la remuneración pactada en el nuevo contrato por al tiempo que restase para la extinción del contrato anterior (indemnización reducida).

Asimismo, y siempre y cuando el contrato se haya rescindido prematuramente por la existencia de deudas vencidas, además de la indemnización reducida, el jugador tendrá derecho a percibir:

- Una cantidad equivalente a 3 salarios mensuales (la «indemnización adicional»).
- En caso de *circunstancias graves*, la indemnización adicional podrá incrementarse hasta un máximo de 6 salarios mensuales.

La indemnización total no superará, bajo ningún concepto, el valor residual del contrato rescindido prematuramente.

3.^{a)} La indemnización del futbolista profesional se calcula independiente de que la rescisión contractual se haya producido dentro o fuera del “período protegido” del contrato –que comprende las 3 o 2 primeras temporadas desde la firma del contrato, según este se haya firmado antes o después de que el jugador cumpliese 28 años, respectivamente–.

4. Conclusiones valorativas

Deportistas profesionales de élite:

- No suelen plantearse litigios judiciales en caso de despidos.
- Tampoco se suelen someter al TAS.

Deportistas profesionales de las categorías inferiores:

La **pandemia por Covid-19** ha disparado los litigios sobre despidos disciplinarios improcedentes que terminan sin acuerdo entre las partes y que tienen que ser resueltos por los tribunales españoles con arreglo a los criterios normativos que establece el art. 15.1 del RD 1006/1985.

Criterios que presentan problemas importantes, incluso de interpretación, y que en muchas ocasiones conducen a resultados inciertos y muy injustos para los futbolistas y deportistas profesionales.

Este artículo necesita ser reformado con una redacción más clara que de mayor certidumbre y un trato más ecuánime a las partes contratantes, eliminando las prácticas abusivas de los clubes y entidades deportivas y reforzando la estabilidad contractual.

También convendría que la LNFP y la AFE extendieran el régimen indemnizatorio previsto en el Anexo VII del CCFP a los despidos disciplinarios improcedentes y a las extinciones contractuales por voluntad de los futbolistas profesionales con causa justificada mediante resolución judicial.

En cualquier caso, y mientras no se reforme la normativa nacional aplicable, la responsabilidad principal de que los futbolistas no salgan mal parados de estos conflictos corresponde a sus letrados:

- Deben alegar los suficientes elementos, factores, descripciones o valoraciones que permitan identificar el daño o perjuicio causado a los futbolistas por la extinción anticipada del contrato,
- Además, tienen la carga de la prueba del daño o perjuicio causado, a efectos de señalar la indemnización adicional por encima de la mínima legal a la que aquellos pueden aspirar.

Edita IUSPORT